



NUR 11001-60-00-000-2018-02056-00

Ubicación 12634-23

Condenado EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ

C.C # 53070866

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-000-2018-02056-00

Ubicación 12634-23

Condenado EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ

C.C # 53070866

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Condenado: EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ**Delito:** tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado**Cárcel:** Reclusión de Mujeres de Bogotá**Delito:** niega prisión domiciliaria, niega libertad condicional**Interlocutorio No. 1818**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas

Bogotá, D. C., diciembre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria y libertad condicional efectuada por la sentenciada **EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ**, con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá "En Buen Pastor"

ANTECEDENTES

EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ, fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las penas principales de setenta (70) meses de prisión, multa de 1352 smlmv, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con ocasión de la sentencia tenemos que ha estado privada de la libertad desde el 12 de abril de 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Corresponde a este Despacho examinar la viabilidad de otorgar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ, para lo cual se abordará el estudio con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1-Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2-Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3-Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **70 meses de prisión**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **CUARENTA Y DOS (42) MESES**.

En el presente caso se tiene que el señor **EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 12 de abril de 2018, a la fecha es decir **32 MESES Y 19 DIAS**, más el tiempo reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	24/10/2019	1655	7.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	16/jul/2020	951	15 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	22/oct/20	1428	24.5 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	11/dic/2020	1721	31.5 días
TOTAL				78.5 días (2 mes , 18.5 días)

Condenado: EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ**Delito:** tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado**Cárcel:** Reclusión de Mujeres de Bogotá**Delito:** niega prisión domiciliaria, niega libertad condicional**Interlocutorio No. 1818**

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.

Bajo tales parámetros, la penada NO cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, no ha descontado las tres quintas partes de la pena.

En consecuencia, como quiera que el sentenciado no cumple con el aspecto objetivo para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional, el Despacho por el momento se abstiene de abordar el estudio de los demás requisitos exigidos, tornándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ** el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ART 38 G DELC.P

Para estudiar la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, se tendrá en cuenta lo contenido en el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trato de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código**".

Como quiera que el artículo 38G de la ley 1709 de 2014, establece que tendrá derecho al beneficio de la sustitución de la pena intramural por la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia, el condenado que haya purgado la mitad (1/2) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva en este caso, con la pena en definitiva impuesta de setenta (70) meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir con un término de **treinta y cinco (35) meses**, para gozar del mencionado beneficio.

Conforme se estableció con amplitud en el acápite anterior EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ registra entre tiempo físico y redención un total de descuento de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, es decir cumple el 50% de la pena,

Sin embargo no sucede lo mismo respecto al otro requisito establecido por la norma, pues observa el Despacho que ROMERO SANCHEZ fue condenada por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART 340 INCISO 2) TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** contemplado en el artículo 376 inc 1° del C.P, es decir por dichas conductas se encuentra excluida para el otorgamiento del beneficio objeto de estudio.

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA**, a EMILSE DEL CARMEN ROMEROSANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 53070866 conforme lo consagra el artículo 38 G del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, puesto que frente a la conducta por la que fue condenada existe expresa prohibición legal.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ART 750 DE 2002

Atendiendo la petición, debe recordarse que en proveído del 26 de agosto de 2020, este Despacho analizó por segunda vez la prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar formulada por el defensor, negando sus pretensiones, decisión que fue notificada eficazmente y fijada por estado el 24 de noviembre de 2020, enmarcando la decisión dentro del debido proceso

Respecto de las peticiones ya resueltas en su oportunidad, sostuvo, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 13024 del 26 de enero de 1998, "no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico". Y así lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-267 /17:

"Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales

Condenado: EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ.**Delito:** tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado**Cárcel:** Reclusión de Mujeres de Bogotá**Delito:** niega prisión domiciliaria, niega libertad condicional**Interlocutorio No. 1818**

y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

Bajo tales parámetros y, dado que la negativa de la prisión domiciliaria deberá la penada EMILSE DEL CARMEN y su defensor ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 26 de agosto de 2020 por cuanto no existe nuevos elementos que hayan variar la negativa, y de no estar de acuerdo deberá manifestar su inconformidad dentro del termino legal mediante los recursos de Ley

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ, como tiempo físico y redimido TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS

SEGUNDO: NEGAR a EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ, LA LIBERTAD CONDICONAL conforme las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR a EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ, LA PRISION DOMICILAIRIA ART 38 G DEL C.P conforme las razones expuestas.

CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 26 de agosto de 2020 que negó la prisión domiciliaria ley 750 de 2002 por cuanto no existe nuevos elementos que hayan variar la negativa, y de no estar de acuerdo deberá manifestar su inconformidad dentro del término legal mediante los recursos de Ley

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión al Establecimiento que vigila la pena impuesta

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**
Bogotá, D.C. Enviado 6/11/20
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de Emilse Romero Sanchez
El Notificado, 53070866
El(la) Secretario(a) _____

NOTIFICACION DE 20 AUTOS INTERLOCUTORIOS PARA SU DEBIDA NOTIFICACION

Andrea Carolina Quintero Quintero <aquinteq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/01/2021 15:52

Para: gjalvarez@procuraduria.gov.co <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 20 archivos adjuntos (15 MB)

AI 1813 NI 47924-23.pdf; AI 1815 NI 38033-23.pdf; AI 1820 NI 1189-23.pdf; AI 1814 NI 47423-23.pdf; AI 18: NI 3036-23.pdf; AI 1807 NI 19931-23.pdf; AI 1811 NI 47995-23.pdf; AI 1816 NI 24761-23.pdf; AI 1819 NI 16612-23.pdf; AI 03 NI 407-23.pdf; AI 1818 NI 12634-23.pdf; AI 01 NI 26518-23.pdf; AI 02 NI 25359-23.pdf; AI 8 NI 36467-23.pdf; AI 12 NI 36075-23.pdf; AI 6 NI 27949-23.pdf; AI 13 NI 23795-23.pdf; AI 10 NI 14649-23.pdf; AI 7 NI 9553-23.pdf; AI 11 NI 7773-23.pdf;

Buenas tardes,

Doctor GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador Judicial 370 Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

En atención a lo dispuesto por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, adjunto VEINTE (20) autos interlocutorios para su debida notificación.



ANDREA CAROLINA QUINTERO QUINTERO

ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

12634 - 23 - Despacho

(R)

Señora

JUEZ VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ, D. C.

Correo: ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1 MEMORIALES		
FECHA:	15/01/21	HORA: P.A.R.
NOMBRE FUNCIONARIO:	D. P.A.R.	

REF: RADICACION No: 1100160000005-2018-02056-00- NI: 12634

CONDENADA: EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ- C. C. No: 53.070.866.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION:

PEDRO PABLO LOPEZ SALCEDO, Abogado en ejercicio, obrando en mi condición de DEFENSOR de la ciudadana, señora EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro del término, comedidamente acudo a su Despacho y le manifiesto que interpongo el RECURSO DE REPOSICION y en Subsidio de APELACION, contra su Auto de fecha 31 de Diciembre del año 2020, mediante el cual decide, entre otros asuntos, negar la PRISION DOMICILIARIA a mi Defendida, Auto que le fuera Notificado Personalmente a la Condenada en días pasados, fundamentando dichos Recursos en los siguientes términos:

PRIMERO: Lo primero que hay que clarificar es que efectivamente la señora EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ, fue condenada a las penas principales de SETENTA (70) MESES de Prisión, pero en su calidad de COMPLICE y no de Autora o Coautora de dicho Punible, lo que ameritó la dosificación de la pena impuesta, aspecto este que no ha sido tenido en cuenta por su Digno Despacho al momento de decidir la petición solicitada de otorgamiento de la Prisión Domiciliaria;

SEGUNDO: Igualmente mi Defendida fue condenada al pago de una Multa de 1.352 smlmv, suma esta de dinero que no podrá pagar mi patrocinada, en razón a que no cuenta con patrimonio propio (Inmuebles, vehículos, cuentas bancarias corrientes ni de ahorros, c.d.t.s, muebles de precios altos, e.t.c.), motivo por el cual, desde ya solicito a su señoría, se sirva exonerarla de dicho pago;

TERCERO: Mediante memorial de rectificación, radicado en su Despacho posteriormente a mi petición y antes de que decidiera el Auto hoy atacado, allí le manifesté que dicha petición no se encaminaba a que se le otorgara a la hoy Condenada la Libertad Condicional, ya que de acuerdo al artículo 64 del C. P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no tiene aún derecho a este beneficio; dicha rectificación se encaminó a que se le aplicara a mi Prohijada el contenido del artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, en razón a que ya cumplió el 50% de su pena (35 Meses y 7.5 días);

CUARTO: Si bien es cierto, que su Despacho al momento de decidir la Petición relacionada con el otorgamiento de la Prisión Domiciliaria, hizo un estudio minucioso del contenido de dicho artículo 38 G y lo confrontó con los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la misma Ley 1709 de 2014, para entrar a decidir que no se cumplen los requisitos para otorgar dicho beneficio, menos no lo es que, no se tuvo en cuenta otros aspectos de modo, tiempo, lugar, condiciones de modalidad de la aceptación de cargos, punible sobre el cual fue condenada la señora EMILSE y otros aspectos inherentes a la calidad que tiene y con que cuenta la Penada, como son, que es madre de cabeza de familia, tiene 5 hijos menores de edad, su compañero esta privado de su libertad en la Penitenciaría de la Picota purgando Pena, la progenitora de aquella, no es la persona idónea o no puede

exclusivamente ver y velar por el sumo cuidado de todos sus nietos, esto porque cada uno de los menores tiene diferente edad, 1,3,8, 12, 17, años, y aunado a lo anterior, la nieta adolescente, ya tiene un hijo, que implica doble y mayor esfuerzo, cuidado y dedicación;

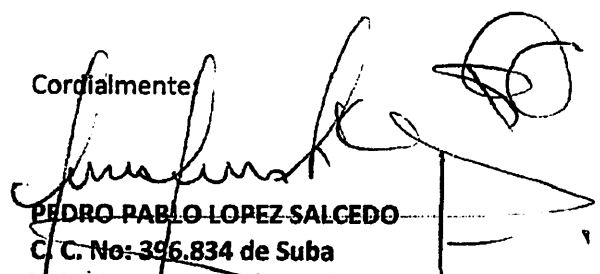
QUINTO: Aceptando en gracia de discusión, porque no recuerdo y no fui el Defensor de la hoy Penada al momento de ser condenada, de que la señora EMILSE fuera condenada por los punibles de Concierto para delinquir Agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tenemos que tener en cuenta que dichos cargos fueron aceptados como COMPLICE, aspecto que nos conduce a otro campo de análisis de la norma, cuando tenemos que aplicar el contenido del artículo 38 B del C.P., así se trate de los punibles allí descritos para negar el beneficio solicitado de la Prisión domiciliaria, esto en razón a que la persona condenada como Autora o Coautora, conoce plenamente de lo que está haciendo, que es lo que pretende, el beneficio de lucro que va a obtener, entre otros, mientras la persona que es condenada como COMPLICE, no tiene conocimiento del fondo de los punibles a cometer, ni de los beneficios económicos que aquellos puedan representar a sus Autores o Coautores; todo esto conlleva a que al momento en que su Señoría entre a resolver lo solicitado, haga una apreciación y valoración diferente a lo literalmente contenga la norma de prohibición, para el caso lo normado en el artículo 38 B que se analizó para negar el beneficio;

SEXTO: Su señoría, soy muy respetuoso de lo consagrado en la Ley y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y para el caso, considero que cada una de las solicitudes hasta la fecha elevadas a su Despacho no son repetitivas, ya que la resuelta con fecha 26 de Agosto de 2020, que a decir verdad no tuve conocimiento de su contenido, y como dice su Despacho, hacía relación era a la calidad que tiene la Penada como Madre Cabeza de Familia y que esta consagrada en norma diferente a la hoy invocada, la decisión que hoy es objeto de Recursos, esta sustentada en el artículo 38 G del C. P., en concordancia con el tipo penal de grado de participación para el momento en que fue condenada mi Protegida (COMPLICE); así mismo, nótese que para el 26 de Agosto d 2020, la señora EMILSE no contaba con la mitad de la pena cumplida, como a la fecha si la tiene, 35 meses 7.5 días, lo que conlleva a afirmar que efectivamente si existen nuevos elementos de juicio y de valor que hacen variar la negativa y que me inducen a acudir ante su Despacho;

PETICION: Los Recursos Principal y Subsidiario, se encaminan a que se **REVOQUE PARCIALMENTE** la decisión tomada y en su defecto le sea concedida el beneficio de Prisión Domiciliaria a la señora EMILSE DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ.

Con estos cortos pero objetivos argumentos sustento el Recurso de Reposición y si los mismos no son tenidos en cuenta, basten los mismos como sustento ante el Superior que conozca de la Alzada.

Cordialmente


PEDRO PABLO LOPEZ SALCEDO

C. C. No: 396.834 de Suba

T. P. No: 47.985 del C. S de la J.

Correo: lopezppabogado@hotmail.com



Outlook

Buscar

Secretaria 2 Centr...



Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Favoritos

- Bandeja de entra... 373
- Elementos enviados
- Borradores 75
- Elementos elimina... 10

Agregar favorito

Responder Responder a todos Reenviar

- Carpetas
- Archivo local:Secretarí...

Grupos

- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EMILSE

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota
Vie 8/01/2021 4:08 PM
Para: Mireya Agudelo Rios; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bo

DOCUMENTO.pdf
447 KB

De: Pedro Pablo Lopez Salcedo <lopezppabogado@hotmail.com>
Enviado: viernes, 8 de enero de 2021 3:45 p. m.
Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION EMILSE

Por favor acusar recibo